

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0190/2011
La Paz, 07 de febrero de 2011

VISTOS:

El Auto de fecha 24 de febrero de 2010 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el INFORME REGCH 0299 de fecha 22 de diciembre 2009 de la Regional Chuquisaca (en adelante el **Informe**), señala que con el fin de realizar el seguimiento correspondiente a las operaciones de la Estación de Servicios "María Alejandra", en fecha 22 de diciembre de 2009, a horas 17: 20, se inspeccionó y verificó que la nombrada de la ciudad de Sucre, ubicada en la Carretera de la salida a la ciudad de Cochabamba, Zona La Zapatera de propiedad del Señor Rolando Careaga Alurralde, con Licencia de Operación Nº 115/2009 vigente desde el 19 de octubre de 2009, hasta al 18 de octubre de 2010, se encontraba cerrada y abandonada, no encontrándose ningún operario, tampoco indicios de haber operado luego de obtener la Licencia de Operación, concluyendo que de acuerdo con el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio y la Ley de Hidrocarburos 3058, principio de continuidad y considerando además la posesión de la Licencia de Operación vigente, la Estación de Servicio "María Alejandra" a la fecha no dio cumplimiento al servicio de abastecimiento de combustibles Líquidos.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el Artículo 77 – II., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante **Auto** formuló cargos contra la Empresa **ESTACION DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "MARIA ALEJANDRA"** (en adelante **Estación**) de la ciudad de Sucre, ubicada en la Carretera de la salida a la ciudad de Cochabamba, Zona La Zapatera, por ser presunta responsable de suspender actividades (operaciones) sin contar con la autorización del Ente Regulador (Superintendencia de Hidrocarburos - **SH**, hoy **ANH**), contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 9 – I., del Decreto Supremo Nº 29753 de 22 de octubre de 2008 (el **D.S. 29753**).

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto** en fecha 08 de marzo de 2010, adjuntado Testimonio de Poder Nº 748/2009 Amplio, Bastante, Suficiente e Irrevocable, otorgado en fecha 24 de diciembre de 2009, por ante la Notaria de Fe Pública Nº 20, Abogada Ana María Pérez Rodríguez, respondió al cargo mediante memorial recepcionado en fecha 18 de marzo de 2010, de cuyo contenido se consideran los siguientes aspectos:

- 1.- Que, el Señor Jacinto Vedia Barrientos, previo apersonamiento de ley que acredita su condición de representante legal de la **Estación** en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de esta última, manifiesta haber asumido conocimiento del **Auto** de fecha 24 de febrero de 2010 y hace referencia a las atribuciones de las **ANH** como ente regulador del sector hidrocarburífero, así como al derecho que le otorga la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2003, para presentar descargos.
- 2.- Que, según el nombrado representante la **Estación** ha estado con algunos problemas de carácter técnico y que al habersele delegado su representación legal, ha tenido que realizar los trámites legales administrativos de rigor ante las instancias competentes, mencionando como prueba de ello las Certificaciones, Formularios e Informes de Inspección con sus fechas de solicitud y otorgación correspondientes, los que serán debidamente precisados e individualizados por la **ANH** a tiempo de referirse a la documental que la **Estación** adjunta al memorial arriba indicado.

3.- Que, es la citada documental y la Licencia de Operación No. EE. SS. 115/2009 de data (fecha) 19 de octubre del año 2009, otorgada y remitida por la **ANH** mediante epístola con CITE ANH 5740 DRC

2230/2009, las que le han permitido solicitar a la Gerencia Distrital Comercial del Sur de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), proceda a la venta de combustibles líquidos (diesel oil y gasolina) a la **Estación**.

4.- Que: *"Advertirá Ud. Señor Director General que los motivos por los que la Estación de Servicio no ha desarrollado su actividad normal de venta de combustibles, no se ha debido a una abulia o a un afán caprichoso de cerrar dicho servicio, sino por el contrario de regularizar el aspecto de carácter legal para con dicha Estación de Servicio y de optimizar algunos aspectos de carácter técnico en beneficio del usuario, a los fines de que en virtud de las inspecciones efectuadas que cursan de fs. 6) a 7), pueda definitivamente brindarse un servicio al usuario como el que se tiene trazado con la nueva mística de la ahora renovada Agencia Nacional de Hidrocarburos."*

5.- Que: *"Por todo lo anterior y encontrándose plenamente justificada la suspensión de operaciones, solicito a Ud. que atento al hecho de presentar descargos conforme lo prevé el Art. 77, par. II) del Decreto Supremo 27172, concordante con la Ley 2341; descargos que tienen su fundamento y su asidero, su Autoridad se dignará dejar sin efecto el Auto de Cargo que ha ameritado la presentación del presente descargo munido de prueba documental y se proceda al archivo de obrados."*

6.- Que, en calidad de prueba documental adjunta:

- Testimonio de Poder Amplio, Bastante, Suficiente e Irrevocable N° 748/2009, otorgado en fecha 24 de diciembre de 2009, por ante la Notaria de Fe Pública de Primera Clase N° 20, Abogada Ana María Pérez Rodríguez.
- Certificado de Inscripción en la Dirección General de Sustancias Controladas Distrital – Sucre del Vice – Ministerio de Defensa Social, Número de Registro 1000 – 00557 – 107, Representante Legal, Estación de Servicio "MARIA ALEJANDRA", con fecha de emisión: 15/03/2010, y fecha de vencimiento: 14/03/2012.
- Declaración Jurada para el Registro de Empresas y el Cumplimiento de Obligaciones por la Autorización de Empleo de Sustancias Controladas, Representante Legal Jacinto Vedia Barrientos, Representante Legal Estación de Servicio "MARIA ALEJANDRA".
- Formulario de Información para el Servicio de Inteligencia, N° de Registro: 1000-00557-107 de fecha 15/Mar/10, Estación de Servicio "MARIA ALEJANDRA", Representante Legal (Titular) Jacinto Vedia Barrientos.
- Informe de Inspección N° INSSUC001872, No. de Trámite REG – 002089/10 de fecha y hora de emisión 11/03/2010 – 17:45:15, Representante Legal Jacinto Vedia Barrientos, Estación de Servicio "MARIA ALEJANDRA".
- Informe de Inspección N° INSSUC001873, No. de Trámite REG – 002089/10 de fecha y hora de emisión 11/03/2010 – 17:55:50, Representante Legal Jacinto Vedia Barrientos, Estación de Servicio "MARIA ALEJANDRA".
- Formulario de Registro, N° de Trámite REG – 796/03, Número de Registro 1000 – 00066 – 020, Estación de Servicio "MARIA ALEJANDRA", Representante Legal Alejandro Gastón Encinas Valverde, fecha de emisión: 21/12/2004, fecha de vencimiento: 05/01/2007.
- Formulario de Registro, N° de Trámite REG – 0009807, Número de Registro 1000 – 000375 – 073, Estación de Servicio "MARIA ALEJANDRA", Representante Legal Rolando Jesús Careaga Roncal, fecha de emisión: 27/10/2008, fecha de vencimiento: 11/08/2010.
- Memorial de solicitud de INSCRIPCIÓN, presentado en fecha 08 de marzo de 2010, al Jefe Distrital de Sustancias Controladas Regional Sucre.
- Licencia de Funcionamiento, Padrón N° 109 – 12 – 0093, Estación de Servicio "MARIA ALEJANDRA", Representante Legal Jacinto Vedia Barrientos, de fecha 04 de marzo de 2010.
- Certificado de Inscripción Padrón Nacional de Contribuyentes NIT: 1085606019, Nombre/ Razón Social: Vedia Barrientos Jacinto, fecha 2 de enero de 2010.
- NIT: 1085606019, Contribuyente: Vedia Barrientos Jacinto, Domicilio Suc. 1: Carretera Sucre Cochabamba, Zona Zapatera Sucre, Actividad: Servicios.
- Formulario de Registro, Estación de Servicio "MARIA ALEJANDRA", Representante Legal (Titular) Jacinto Vedia Barrientos, fecha 4 de marzo de 2010.
- Certificado de Antecedentes, Serie "A – 08", N° 014192 de la División Registro y Archivo del Departamento II de la F.E.L.C.N., Certifica al Sr.: Jacinto Vedia Barrientos de fecha 02 de enero del 2010.
- Certificado de Antecedentes, Serie "A – 08", N° 014308 de la División Registro y Archivo del Departamento II de la F.E.L.C.N., Certifica al Sr.: Rolando Nelzon Careaga Alurralde de fecha 19 de enero del 2010.
- Nota ANH 5740 DRC 2230/2009 de fecha 19 de octubre de 2009 de remisión de Licencia de Operación N° EE.SS.115/2009.

- Licencia de Operación No. EE.SS. 115/2009, Estación de Servicios de Combustibles Líquidos, Razón Social "MARIA ALEJANDRA", Representante Legal: Rolando Nelzon Careaga Alurralde, vigencia: del 19 de octubre de 2009 al 18 de octubre de 2010.
- Carta de Solicitud de Venta de Combustibles, dirigida al Gerente Distrital Comercial del Sur de Y.P.F.B., de fecha 17 de marzo de 2010.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 78 del Reglamento del **Reglamento SIRESE**, mediante providencia de 25 de marzo de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la **Estación** con la citada providencia en fecha 08 de abril de 2010.

Que, en fecha 06 de mayo se recepciona el memorial "*Producción de Prueba*", presentado por la **Estación**, en cuyo contenido se reiteran los hechos y fundamentos de derechos argüidos en el memorial "3.- *Responde a Auto de Cargo.*", de fecha 18 de marzo de 2010, así como la solicitud de levantar la "*Nota de Cargo que se ha emitido contra la Estación de Servicio 'MARIA ALEJANDRA'*", debiendo procederse, según la **Estación**, al correspondiente al archivo de obrados. En cuanto a la documental adjunta en calidad de prueba, por su mención y presentación adherida al memorial de fecha 18 de marzo de 2010, sólo se indica la siguiente:

1.- Depósito Bancario de Bs. 20.00 a la Cuenta Nro.: 42397472, a favor del VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL, realizado en fecha 12/03/2010, en el BANCO UNION S.A.

2.- Testimonio N° 575/2008 de fecha 04 de noviembre de 2008, de Escritura Pública de Contrato de Compra Venta de Gasolinas y Diesel Oil, suscrito entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Distrito Comercial Sud a denominarse "YPFB" o Vendedor, representado por el Lic. José Luis Bustillos Figueroa, en virtud al Testimonio de Poder N° 0305/2008, y la Estación de Servicio "MARIA ALEJANDRA" a denominarse Comprador, representada por el Señor Rolando Jesús Careaga Roncal en virtud al Poder N° 691/2008, contrato con vigencia a partir del 29 de octubre de 2008, al 30 de junio de 2011.

3.- Autorización para Compra Local, Serie "A" N° 279124, Adquisición de Sustancias Químicas Controladas – Dirección General de Sustancias Controladas – Sucre, Nombre o Razón Social: Estación de Servicio "MARIA ALEJANDRA", Registro N° 1000 – 00557 – 107, Dirección Completa: La Zapatera km 9,5, Nombre de Representante Legal: Jacinto Vedia Barrientos, Nombre Producto Terminado: Diesel Oil, Cantidad a Comprar: 1, 800,000.00 lit., Envases Tipo: Cisterna, Cant.: 120, Nombre Producto Terminado: Gasolina, Cantidad: 400,000.00 lit., Envases Tipo: Cisterna, Cant.: 27, Proveedor Autorizado: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, N° de Registro: 2000 – 00715 – 028, Dirección Completa: Planta Senkata El Alto – La Paz, Vigencia: 120 días, desde el día 5 de mayo de 2010 a, 2 de septiembre de 2010, Lugar y fecha de emisión: Sucre, 5 de mayo de 2010.

4.- Contrato ALDCS: 029/2010 de Compra Venta de Gasolinas y Diesel Oil para Distribución y/o Comercialización por Estaciones de Servicio Autorizadas, suscrito entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos "YPFB", legalmente representada por el Sr. Mario Flores Pantoja – Distrital Comercial Sud (DCS) y el Abog. Rodolfo Ticona Ticona – Asesor Legal del DCS, en mérito al Testimonio N° 052/2010, y la Estación de Servicio "MARIA ALEJANDRA", legalmente representada por el Sr. Jacinto Vedia Barrientos en virtud al Poder N° 748/2009, con vigencia desde el 28 de abril de 2010 hasta el 18 de octubre de 2010.

Que, en fecha 01 de julio de 2010, la **ANH** decreta la clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 25 de marzo de 2010, notificándose a la **Estación** con el antedicho decreto en fecha 09 de julio de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 – II., de la Constitución Política del Estado – CPE; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 – LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 – II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado (E°S°) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA).

CONSIDERANDO:

Que, en sujeción a la regla de la sana crítica o valoración razonada de la prueba, corresponde entonces analizar y apreciar los antecedentes, hechos y el derecho que sirven de causa, sustentan y fundamentan el presente acto administrativo:

1.- Que, la ANH le otorga a la Estación la Licencia Operación N° EE.SS. 115/2009, con vigencia del 19 de octubre de 2009 al 18 de octubre del 2010, consiguientemente el día (22/12/2009, hrs.: 17:20) de la inspección técnica efectuada por la ANH, exactamente a dos (2) meses y tres (3) días de la vigencia de su Licencia de Operación, que encontró cerrada las instalaciones (oficinas), sin operarios, prácticamente abandona a la Estación, esta estaba obligada a realizar sus operaciones y actividades de comercialización (venta) de combustibles líquidos (diesel oil y gasolina especial) a detalle al usuario final para su uso en vehículos automotores, es decir obligada a garantizar el suministro para su consumo en forma permanente e ininterrumpida, por ser la actividad de comercialización de productos refinados de petróleo (combustibles líquidos) en nuestro mercado interno, un servicio público que debe ser prestado en forma regular y continua, no pudiendo por lo tanto ser suspendido o interrumpido, salvo autorización expresa (escrita) del Ente Regulador del Sector (Superintendencia de Hidrocarburos SH, hoy ANH), previa solicitud escrita y debidamente justificada de la empresa regulada (E°S°). Sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, prescribe:

"Artículo 10.- (Principios del Régimen de los Hidrocarburos). Las actividades petroleras se registrarán por los siguientes principios:

d) Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, (...)" (El subrayado se añade)

"Artículo 14.- (Servicio Público). Las actividades de (...), comercialización (...), el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de planta de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." (El subrayado se añade)

El Dr. William R. Durán Ribera, ex presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia, hoy Tribunal Constitucional Plurinacional (Artículo 196 de la actual C.P.E.), en ocasión del curso de actualización jurídica sobre "PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES", patrocinado por la Universidad, Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca y el Colegio de Abogados de Chuquisaca, cuyas partes más importantes fueron resumidas en la revista publicada por el citado Colegio el año 2004, constituyéndose a la fecha en un texto de necesaria consulta jurídica constitucional, señala: "1.3. Significado moderno de los principios: Para COVIELLO (Enciclopedia Jurídico, ob. Cit. Pág. 132) los principios tienen valor no porque sean puramente racionales, éticos o de derecho científico, sino porque han informado el sistema positivo de nuestro Derecho, y llegado a ser de ese modo principios de Derecho positivo vigente." (Pág. 7), "1.4. Clases de principios: Principios prelegales, superiores o constitucionales.- Llamados a inspirar desde ella el conjunto de la legislación ordinaria de un país; y los Principios legales o consecuenciales a la ley.- Son principios básicos o "ideas fuerzas" inspiradoras de una determinada regulación legal (...)" (Pág. 8). (El subrayado se añade)

En nuestro caso, tal cual se transcribió precedentemente, la normativa legal en materia hidrocarburífera, respecto a la actividad de comercialización de sus productos derivados regulados (gasolinas y diesel oil, etc.) a través de Estaciones de Servicio, se inspira y rige, entre otros, por el principio de continuidad, cuya inobservancia e incumplimiento emergente de una interrupción (suspensión) no autorizada e injustificada en la prestación de dicha actividad, constituye pues una contravención administrativa prevista y sancionada por el Artículo 9 - I., del D.S. 29753, aprobado precisamente ante la necesidad de establecer disposiciones complementarias para el control y sanción de acciones que obstaculicen o impidan el cumplimiento de la prestación de los servicios públicos de distribución, transporte y comercialización de diesel oil, gasolinas y GLP en garrafas.

2.- Que, en cuanto a las condiciones de operatividad de la Estaciones de Combustibles Líquidos, el subnumeral 2.1., del numeral 2.0., ANEXO N° 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos (**Reglamento EE°SS°**), aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece: "De hrs.: 8:00 a 18:00 los Concesionarios deberán mantener en la Estación de Servicio un Administrador o responsable en forma continua, quien será el interlocutor válido ante cualquier inspección por los entes fiscalizadores." (El subrayado se añade). Entonces la ausencia de todo su personal (administrador, operadores de los dispensadores y del sereno o guardia) y el cierre de

Abog. Marcolini Canzales Bustillos
ASESOR DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

sus instalaciones (oficinas administrativas), no hacen mas que confirmar la falta de operatividad (funcionamiento) y consiguiente suspensión no autorizada de actividades reguladas (comercialización – venta de combustibles líquidos) por parte de **Estación**, puesto que durante el tiempo transcurrido desde la fecha (19/10/2009) de emisión de su Licencia de Operación N° EE. SS. 115/2009, hasta el día anterior de la fecha (22/12/2009) en que se efectuó la inspección técnica de las instalaciones de la **Estación**, la **ANH** no recepcionó nota, carta o memorial alguno por el que la **Estación**, fundada en una causal debidamente justificada, hubiere solicitado la autorización de suspensión de sus actividades u operaciones.

3.- Que, si bien en los procesos administrativos sancionadores no existe una verificación inmediata e inlimine sobre la admisión y producción de los medios de prueba presentados, debido a que rigen y prevalecen los criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo y que en caso de duda sobre su admisibilidad y pertinencia debe estarse a favor de su admisión y producción, sin embargo esto no constituye un óbice que en el momento de su apreciación (valoración) impida también cualquier consideración respecto a su inconveniencia e ineficacia en la búsqueda y constatación de la verdad material de los hechos, es decir que es su impertinencia con el hecho controvertido la que determina en resolución administrativa, su desestimación por cuanto no es posible otorgarle un valor probatorio del que razonablemente carecen, tal el caso de la prueba documental (certificados, formularios, declaraciones, informes, licencia de funcionamiento y depósito) de descargo presentada por la **Estación**, puesto que esta se limita nada más ni nada menos a poner en conocimiento de la **ANH**, los trámites de solicitud realizados después del 22 de diciembre 2009 (fecha de la inspección técnica), por el Señor Jacinto Vedia Barrientos en mérito al Testimonio No. 748/2009 de Poder Amplio, Bastante, Suficiente e Irrevocable de fecha 29 de diciembre de 2009, a efectos de acreditar ante la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), Impuestos Nacionales (in), Gobierno Municipal Sección Capital Sucre, Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (F.E.L.C.N.) y el Banco Unión S.A.), su condición de representante legal titular y administrador de la **Estación**, es decir que las pruebas documentales de descargo presentadas por la **Estación**, son por la apreciación (valoración) de sus contenidos, inadecuadas e inatinentes y por consiguiente ineficaces para enervar o desvirtuar los hechos (**Informe**) y el derecho (Artículo 9 – I del **D.S. 29158**) vigente y aplicable que sustentan y fundamentan el **Auto** de cargo de fecha 24 de febrero de 2010.

4.- Que, de lo expuesto en los numerales que anteceden se infiere que presentada en forma escrita y oportuna la solicitud de suspensión de actividades de una Estación de Servicios con licencia de operación vigente, es la justificación debida y válida de la causa o motivo que se invoca, la que en definitiva posibilita la emisión escrita de su autorización por la **ANH**. Ahora bien, dichas causas o motivos debidamente justificados se encuentran previstos en el CAPITULO X – DE LAS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES O TRASLADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO del **Reglamento EE° SS°**, ya que en los hechos la solicitud que se haga de una de estas, constituye a la vez un justificativo totalmente válido para pedir y obtener también de la **ANH**, la autorización de suspensión de actividades de una Estación de Servicio, siempre y cuando esta última sea solicitada en forma simultánea (concurrente) a cualesquiera de las comprendidas en el precitado CAPITULO, a las que se exige la presentación de un cronograma de ejecución con fechas de inicio y conclusión de obras, tiempo dentro del cual, la Estación de Servicio deberá suspender sus actividades, tal el caso por ejemplo del cambio de surtidores (dispensadores), por tratarse precisamente de máquinas o unidades a través de las cuales se suministran y/o expenden los combustibles líquidos en una Estación de Servicio. En consecuencia al margen de ser una verdad material cierta y evidente la no presentación por parte de la **Estación**, después del 19 de octubre de 2009 (fecha de emisión de la Licencia de Operación No. EE.SS. 115/2009) y antes del 22 de diciembre de 2009 (fecha de la inspección técnica) de nota, carta, memorial u otro documento por el que solicite a la **ANH** autorización para suspender sus actividades, la regularización y consiguiente reconocimiento del cambio de representante legal, por ante las instancias administrativas competentes mencionadas en el numeral anterior, no implica de manera alguna un hecho que pueda causar durante su tramitación, una suspensión de sus actividades de comercialización (venta) de combustibles líquidos.

Corresponde aclarar que no obstante haberse conferido al Señor Jacinto Vedia Barrientos en fecha 24 de diciembre de 2009, la representación legal y administración de la **Estación** mediante Testimonio de Poder Amplio, Bastante, Suficiente e Irrevocable N° 748/2009, a la fecha no se ha procesado en la **ANH** solicitud alguna a efectos de regularizar y/o formalizar dicha situación, tanto así que en la Licencia de Operación No. EE. SS.- 350/2010, con vigencia del 19 de octubre de 2010 al 18 de octubre de 2011, continúa consignándose como representante legal de la **Estación** a su propietario, el Señor Rolando Nelzon Careaga Alurralde. Es igualmente importante hacer notar que en fecha 21 de diciembre de 2009, es decir tres (3) días antes de la fecha (24/12/2009) de emisión del precitado Testimonio de Poder que como se dijo confiere al Señor Jacinto Vedia Barrientos la representación legal y administración de la

Página 5 de 8

Estación, se recepciona en la ANH, Regional Chuquisaca una carta por la que el Señor Rolando Careaga Alurralde comunica la transferencia a título de compraventa de la **Estación** al Señor Jacinto Vedia Barrientos, consiguientemente de ser evidente la transferencia del derecho propietario de la **Estación** por efecto del contrato civil suscrito entre los Señores Rolando Nelzón Careaga Alurralde (vendedor) y Jacinto Vedia Barrientos (comprador), correspondía entonces la regularización y/o consolidación administrativa de dicha transferencia ante la SH, ahora ANH, bajo una de las modalidades previstas en el CAPITULO XV – DE LAS TRANSFERENCIAS DE ESTACIONES DE SERVICIO del Reglamento EE° SS°.

Abog. Marzolini Canizares Bustillos
ABESOR DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5.- Que, la Licencia de Operación nueva o renovada es un acto administrativo mediante el cual la SH, hoy ANH, autoriza al Concesionario ha operar y/o comercializar (vender) combustibles líquidos a través de su Estación de Servicio, sin embargo durante el tiempo comprendido entre la fecha (19/10/2009) de emisión de la Licencia de Operación EE. SS. No. 115/2009, y la fecha (22/12/2009) de la inspección técnica de la ANH, pese a existir Testimonio N° 575/2008 de fecha 04 de noviembre de 2008, de Escritura Pública de Contrato de Compra Venta de Gasolinas y Diesel Oil, suscrito entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Distrito Comercial Sud (vendedor), y la Estación de Servicio "MARIA ALEJANDRA" (comprador) con vigencia a partir del 29 de octubre de 2008, al 30 de junio de 2011, y que en cumplimiento de lo dispuesto en los parágrafos I., y IV., de la DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA del D.S. 29753, fue presentado para la renovación y emisión de la Licencia de Operación N° EE. SS. 115/2009, la **Estación** no efectúa de YPFB, la compra (adquisición) de gasolina especial o de diesel oil, ni siquiera en los volúmenes (cantidades) mensuales obligatorios previstos en la cláusula DECIMA QUINTA del referido contrato. Se hace notar que dentro las pruebas de descargo presentadas por la **Estación** no cursa nota o carta por la que YPFB después del 19/10/2009 (fecha de emisión de la Licencia de Operación N° EE. SS. 115/2009) y antes del 22/12/2009 (fecha de la inspección técnica), le hubiere, conforme a lo establecido en la parte in fine de la cláusula DÉCIMA CUARTA, comunicado su decisión de resolver el aludido contrato.

6.- Que, el Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: "*Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:*

"a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...) (El subrayado se añade)

g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)"

En cuanto a las atribuciones específicas de la SH, hoy ANH, atinentes al caso en cuestión, del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, se reproducen las siguientes:

a) Proteger los derechos de los consumidores.

g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia." (El subrayado se añade)

i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno (...) (El subrayado se añade)

k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos." (El subrayado se añade)

12.- Que, el Artículo 9 – I., del D.S. 29753, establece: "*Autorizace al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs.80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de actividades reguladas, establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley."*

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, demostrada la responsabilidad de la **Estación** en la suspensión de no autorizada de actividades reguladas y la consiguiente adecuación de su conducta a la infracción prevista y sancionada en el Artículo 9 – I., del **D.S. 29753**, corresponde entonces conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución declarando probada la comisión de la infracción.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80 – II., inciso b) del **Reglamento SIRESE**, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la **ANH**, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2010, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “MARIA ALEJANDRA”**, de la ciudad de Sucre, ubicada en la Carretera de la salida a la ciudad de Cochabamba, Zona La Zapatera, por ser responsable de suspender actividades (operaciones) sin contar con la autorización del Ente Regulador (Superintendencia de Hidrocarburos - **SH**, hoy **ANH**), contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 9 – I., del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “MARIA ALEJANDRA”** de la ciudad de Sucre, la estricta observancia y cumplimiento de las normas legales y reglamentarias infringidas, debiendo por lo tanto garantizar la continuidad de sus actividades de comercialización de combustible líquidos (gasolina especial – diesel oil) al consumidor final.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “MARIA ALEJANDRA”**, una multa de **Bs. 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS)**, monto total que deberá ser depositado por la **Estación**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciársele, previa intimación, el procedimiento administrativo sancionador de revocatoria de su Licencia de Operación.

CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas (DAF) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la multa impuesta en la presente resolución ha sido pagada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "MARIA ALEJANDRA"**, en el monto y dentro del plazo señalados a efectos que de en caso de incumplimiento, la ANH proceda en la forma prevista en el Artículo anterior, debiéndose por tanto remitir un ejemplar de la presente resolución a la DAF.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "MARIA ALEJANDRA"**, tiene expedida la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**.

Abog. Marzolini Canzari Bustillos
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
☆

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS